

DEV

**SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR AGRICOVIAL S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL D-187-2021

Santiago, 25 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-187-2021

1° Que, con fecha 06 de septiembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-187-2021, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Agricovial S.A. (en adelante e indistintamente, “la Empresa”, “Agricovial” o “el titular”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada con fecha 14 de septiembre de 2021, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1176326267782.

2° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

3° Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, estando dentro de plazo legal, el Sr. Fernando Molina Matta, actuando en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual se solicita – en lo principal – una ampliación del plazo para presentar un PdC. La solicitud se funda en la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para la elaboración del PdC. En el primer otrosí, solicita que se decrete la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, mientras no se evacúe un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) sobre la posible infracción de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA), señalado que dicho trámite sería un requisito previo y esencial para resolver dicha infracción. En el segundo otrosí solicita tener presente un nuevo domicilio para los efectos de practicar las notificaciones a Agrícola, correspondiente a Av. Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. En el tercer otrosí, se acompaña mandato otorgado mediante escritura pública ante el Notario Público Interino de la Vigésimo Novena Notaría de Santiago don Humberto Mira Gazmuri, repertorio N° 5252-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, donde consta la personería del Sr. Fernando Molina Matta para representar a la Empresa. Finalmente, en el cuarto otrosí se confiere poder al abogado habilitado para la profesión Sr. Nicolás Galli Burróni.

4° Que, con fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2021, esta Superintendencia resolvió la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionatorio, rechazándola atendido las consideraciones señaladas en dicha resolución y la etapa procesal en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo. Dicha resolución se notificó mediante carta certificada con fecha 28 de septiembre de 2021, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1176329043369.

5° Que, con fecha 05 de octubre de 2021, el Sr. Fernando Molina, actuando en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual se deduce – en lo principal – un recurso de reposición en contra de la referida RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2021, en la parte en que esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionatorio. La solicitud se funda en que sería de contribución en este procedimiento que el SEA emita un pronunciamiento en relación al cargo imputado, tal como se ha solicitado por este Servicio en casos análogos. En efecto, señala que lo anterior corresponde a una gestión necesaria conforme lo preceptuado por la ley, para resolver en un procedimiento sancionatorio por elusión de ingreso al SEIA. En el otrosí de esta misma presentación se acompaña un documento consistente en Planilla formato Excel, en la cual consta la potencia instalada anterior al año 1997 y posterior al año 1997, y sus modificaciones, en el plantel de Agrícola S.A.

6° Que, con fecha 06 de octubre de 2021, el Sr. Fernando Molina Matta, en representación de Agrícola, presentó ante esta Superintendencia un PdC.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2021

A. Análisis de admisibilidad

7° Que, el recurso de reposición interpuesto no analiza la idoneidad ni la procedencia de la vía de impugnación utilizada en contra de la RES. EX.

N° 2 / ROL D-187-2021, procediendo derechamente a argumentar sobre las razones en virtud de las cuales se solicita modificar lo resuelto.

8° Que, en cuanto al análisis formal del recurso interpuesto, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

9° Que, el artículo 15 de la Ley 19.880, establece el principio de impugnabilidad, señalando que *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico”*, precisando en el inciso segundo que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

10° Que, en este contexto, corresponde determinar si la resolución impugnada, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*¹. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*².

11° Que, cabe hacer presente que el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia rechaza la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionatorio. Como resulta evidente a partir del contenido de la resolución impugnada, esta no pone término al procedimiento administrativo sino que le da curso progresivo, tratándose en consecuencia de un acto de mero trámite.

12° Que, en este contexto, se hace necesario determinar si la resolución impugnada corresponde a alguno de aquellos actos trámite respecto de los cuales procede el recurso de reposición, esto es: (i) que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento, o (ii) que produce indefensión. En relación al primer punto, como surge de lo

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

expuesto en el considerando precedente, la resolución impugnada no imposibilita la continuación del procedimiento, sino que da curso progresivo al mismo.

13° Que, en cuanto al segundo punto, cabe tener presente que el concepto de indefensión se refiere a la *“Situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa. Puede causarse por irregularidades procesales de suficiente entidad en las que no intervenga culpa o negligencia de quien alegue indefensión. Da lugar a la nulidad de lo actuado y es motivo para recurrir las resoluciones judiciales y también las administrativas”*³. En este contexto, cabe hacer presente que el acto impugnado tampoco resulta susceptible de producir indefensión a Agricovial, toda vez que el estado procesal actual de la tramitación del presente procedimiento administrativo presenta la oportunidad de ejercer todos los derechos de defensa disponibles.

14° Que, adicionalmente, la Empresa se ha acogido a la opción de presentar un PdC, instancia en la cual se podrán acompañar antecedentes suficientes que permitan delimitar debidamente los alcances y efectos de la infracción imputada. Además, mientras se analiza dicho instrumento el plazo para presentar descargos se encuentra suspendido.

15° Que, de conformidad a lo expuesto, la RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2021, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca en las hipótesis que contempla el artículo 15 inciso segundo de la Ley 19.880.

16° Que, en cuanto al plazo de interposición del referido recurso, de conformidad a lo indicado en el artículo 59 de la Ley 19.880, este corresponde a cinco días hábiles. En relación a este punto, la RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2021 consta en el sistema de seguimiento de Correos de Chile, que la carta certificada por la que se remitió la resolución recurrida fue entregada (28 de septiembre de 2021) el mismo día de la fecha de recepción en la oficina de correos de la comuna de Las Condes, por lo que deberá entenderse notificada dicho día.

17° Que, al respecto, cabe hacer presente que el referido escrito, fue presentado con fecha 05 de octubre de 2021 por lo que se ha interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

18° Que, en razón de lo anterior, se estima que el recurso de reposición interpuesto por Agricovial en contra de la RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2021 es inadmisibles, toda vez que resulta improcedente respecto del tipo de resolución impugnada.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 28/09/2021].

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto con fecha 05 de octubre de 2021, por parte de Agricovial S.A., en contra de la RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2021, de conformidad a los argumentos expuestos en la Sección II.A de la parte considerativa de la presente resolución.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la sociedad Agricovial S.A., representada por el Sr. Fernando Molina Matta, domiciliada en Avenida Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Matías Carreño Sepúlveda
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Agricovial S.A., representada por Fernando Molina Matta, Avenida Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Rol D-187-2021